Panamá, 12 de enero de 2005

CIR-05

Señores Presidentes de Asociaciones de Corredores y Empresas de Corretaje de Seguros Compañías de Seguros Panamá, R.P.

Estimados Señores:

El artículo 26 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 "Por la cual se Reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros, establece que:

Artículo 26: Es obligatorio para las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá, contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en el país, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los requisitos correspondientes.

A este efecto, tales entidades, empresas o personas deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas.

Sobre el particular, la disposición transcrita sólo presenta un caso a manera de excepción, que para que se conceda una autorización para contratar dichos seguros en el extranjero, debe previamente comprobarse que los mismos no pueden ofrecerse localmente por compañías de seguros autorizadas para operar en el País y en consecuencia la Superintendencia mediante resolución autorizará su contratación en el exterior, cumpliendo con ciertos requisitos.

La norma no debe ser interpretada de manera errónea, en el sentido de que, sí no es posible obtener los seguros en el mercado local, las compañías de seguros extranjeras no podrán ofrecer libremente y sin restricción alguna productos de seguros en nuestro País, ya sea directamente o a través de corredores de seguros. Por lo anterior el requisito sine quanon para el ejercicio de la comercialización de seguros lo es la autorización previa por parte de este Despacho, la cual se concede al cumplir con todos los requisitos detallados en la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

En función de lo anterior, es menester referirnos al artículo 3, numeral 1 y al artículo 14 de la excerta legal citada, las cuales señalan lo siguiente:

CIR-05

Artículo 3: Para los efectos de esta Ley, a los términos que a continuación se expresan se le atribuirá el sentido siguiente:

1. Compañía de Seguros: persona jurídica constituida o inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que tenga por objeto realizar operaciones de seguros y/o de fianzas............ (la norma sigue)

Artículo 14: Ninguna empresa o entidad, pública o privada, que tenga por objeto realizar operaciones vinculadas de alguna manera con el negocio de seguros en o desde el país, podrá iniciar sus actividades mientras no está debidamente autorizada por la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, las empresas que se dedican al negocio de seguros en Panamá, están sujetas a la supervisión y fiscalización de esta Superintendencia, conforme lo establece el artículo No. 1 de la Ley 59/96 y se advierte a los corredores de seguros que no pueden comercializar pólizas de compañías de seguros extranjeras que no cuenten con autorización por parte de esta Institución para ejercer la actividad de seguros en Panamá, hecho que se constituye en una competencia desleal para las compañías de seguros panameñas, que cumplen con la Ley 59/96, aparte del cumplimiento que le imponen otras leyes a las cuales están sujetas.

En nuestra legislación la norma que sanciona esta actividad, violatoria a la Ley está recogida en el Título VII en su artículo 111 el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 111: Las entidades, empresas o personas que contraten o vendan cualquier seguro sobre bienes o personas situados en la República de Panamá, con compañías no autorizadas para operar en el país, quedarán sujetas a una multa igual a diez veces el valor de la prima que, sobre el mismo riesgo, le habría correspondido en una compañía autorizada y el contrato de seguros se considerará nulo y sin valor. Se exceptúa de esto lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley.

(El subravado es de la Superintendencia)

Original Lic. Ricardo E. García P

RICARDO E. GARCÍA P.
Superintendente de Seguros y Reaseguros

AVENIDA RICARDO ARIAS CALLE 51
TELÉFONO: 214-7484/87 FAX 214-7482/83
APARTADO POSTAL 832-1683 WTC, PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ
www.mici.gob.pa E-Mail: ssrp@mici.gob.pa